

Diario Oficial de la Unión Europea

C 121

49º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

20 de mayo de 2006

| Número de información | Sumario | Página |
|-----------------------|--|--------|
| | I <i>Comunicaciones</i> | |
| | Tribunal de Justicia | |
| | TRIBUNAL DE JUSTICIA | |
| 2006/C 121/01 | Asunto C-11/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Aachen el 11 de enero de 2006 — Rhiannon Morgan/Bezirksregierung Köln | 1 |
| 2006/C 121/02 | Asunto C-12/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Aachen el 11 de enero de 2006 — Iris Bucher/Landrat des Kreises Düren | 1 |
| 2006/C 121/03 | Asunto C-64/06: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Primera Instancia de Praga 3 (Obvodní Soud pro Prahu 3) el 6 de febrero de 2006 — Český Telecom a.s./Czech On Line a.s. | 2 |
| 2006/C 121/04 | Asunto C-87/06: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid el 14 de febrero de 2006 — Vicente Pascual García/Confederación Hidrográfica del Duero | 2 |
| 2006/C 121/05 | Asunto C-92/06 P: Recurso de casación interpuesto el 10 de febrero de 2006 por Soffass SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas dictada el 23 de noviembre de 2005 en el asunto T-396/04, Soffass SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) | 3 |
| 2006/C 121/06 | Asunto C-108/06: Recurso interpuesto el 23 de febrero de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos | 3 |
| 2006/C 121/07 | Asunto C-112/06: Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica | 4 |
| 2006/C 121/08 | Asunto C-116/06: Petición de decisión prejudicial planteada por Tampereen Käräjäoikeus el 28 de febrero de 2006 — Sari Kiiski/Tempereen kaupunki | 5 |

ES

1

(continúa al dorso)

| Número de información | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|-----------------------|--|--------|
| 2006/C 121/09 | Asunto C-118/06: Petición de decisión prejudicial presentada por Commissione Tributaria Provinciale de Roma el 28 de febrero de 2006 — Diagram APS Applicazioni Prodotti Software/Agenzia Entrate Ufficio Roma 6 | 5 |
| 2006/C 121/10 | Asunto C-141/06: Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España | 6 |
| 2006/C 121/11 | Asunto C-143/06: Petición de decisión prejudicial planteada por Landgericht Hamburg el 17 de marzo de 2006 — Ludwigs-Apotheke München Internationale Apotheke/Juers Pharma Import-Export GmbH | 6 |
| 2006/C 121/12 | Asunto C-144/06 P: Recurso de casación interpuesto el 20 de marzo de 2006 por Henkel KGaA (Sala Segunda) contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2006 en el asunto T-398/04, Henkel KgA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) | 7 |
| 2006/C 121/13 | Asunto C-150/06: Recurso de casación interpuesto el 17 de marzo de 2006 por Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA, Cray Valley Iberica S.A. contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) dictado el 14 de diciembre de 2005 en el asunto T-369/03: Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA, Resinall Europe BVBA, Cray Valley Iberica S.A./Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Finlandia | 7 |
| 2006/C 121/14 | Asunto C-155/06: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 8 |
| 2006/C 121/15 | Asunto C-161/06: Petición de decisión prejudicial planteada por Krajský soud v Ostravě el 24 de marzo de 2006 — Skoma-Lux/Celní ředitelství Olomouc | 9 |
| 2006/C 121/16 | Asunto C-169/06: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (Reino Unido) el 29 de marzo de 2006 — The Queen on the application of Northern Foods Plc/The Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs Parte coadyuvante: The Melton Mowbray Pork Pie Association | 9 |
| 2006/C 121/17 | Asunto C-171/06 P: Recurso de casación interpuesto el 31 de marzo de 2006 por T.I.M.E. ART Uluslararası Saat Ticareti ve dis Ticaret A.S. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) dictada el 12 de enero de 2006 en el asunto T-147/03, Devinlec Développement Innovation Leclerc S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), T.I.M.E. ART Uluslararası Saat Ticareti ve dis Ticaret A.S. | 10 |
| | TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA | |
| 2006/C 121/18 | Asuntos acumulados T-209/02 y T-210/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de marzo de 2006 —Mausolf/Europol («Personal de Europol — Remuneración — Ascensos de grado concedidos sobre la base de una evaluación — Decisión del Director») | 11 |
| 2006/C 121/19 | Asunto T-367/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de marzo de 2006 — Yedaş Tarim ve Otomotiv Sanayi ve Ticaret/Consejo y Comisión («Recurso de indemnización — Acuerdos internacionales — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía — Ayudas económicas compensatorias») | 11 |
| 2006/C 121/20 | Asunto T-176/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2006 — Marcuccio/Comisión («Funcionarios — Seguridad social — Acceso a la información relativa a la existencia de un informe médico — Remisión tras la interposición del recurso — Sobreseimiento») | 12 |

| Número de información | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|-----------------------|--|--------|
| 2006/C 121/21 | Asunto T-4/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de marzo de 2006 — Guido Strack/Comisión («Funcionarios — Funcionario que informa a la OLAF de comportamientos eventualmente reprobables — Decisión de la OLAF de archivar la investigación — Acto lesivo — Legitimación — Inadmisibilidad») | 12 |
| 2006/C 121/22 | Asunto T-454/05 R: Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 24 de marzo de 2006 — Sumitomo Chemical Agro Europe y Philagro France/Comisión (Procedimiento sobre medidas provisionales — Directiva 91/414/CEE — Admisibilidad) | 13 |
| 2006/C 121/23 | Asunto T-307/05: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2005 — Fermont/Comisión | 13 |
| 2006/C 121/24 | Asunto T-78/06: Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2006 — Armando Álvarez/Comisión | 14 |
| 2006/C 121/25 | Asunto T-86/06: Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2006 — Studio Bichara y otros/Comisión | 14 |
| 2006/C 121/26 | Asunto T-94/06: Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2006 — Gargani/Parlamento | 15 |
| 2006/C 121/27 | Asunto T-99/06: Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2006 — Phildar/OAMI | 15 |
| 2006/C 121/28 | Asunto T-101/06: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2006 — Castell del Remei/OAMI | 16 |
| 2006/C 121/29 | Asunto T-102/06: Recurso interpuesto el 4 de abril de 2006 — Investire Partecipazioni/Comisión | 16 |
| 2006/C 121/30 | Asunto T-103/06: Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2006 — ESOTRADE/OAMI | 17 |
| 2006/C 121/31 | Asunto T-105/06: Recurso interpuesto el 7 de abril de 2006 — InterVideo/OAMI | 17 |
| 2006/C 121/32 | Asunto T-287/01: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2006 — Bioelettrica/Comisión | 18 |
| 2006/C 121/33 | Asunto T-56/03: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2006 — Bioelettrica/Comisión | 18 |
| 2006/C 121/34 | Asunto T-86/03: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2006 — Holcim (France)/Comisión | 18 |
| 2006/C 121/35 | Asunto T-322/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2006 — Colgate-Palmolive/OAMI | 18 |
| | TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA | |
| 2006/C 121/36 | Asunto F-28/06: Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2006 — Sequeira Wandschneider/Comisión | 19 |
| 2006/C 121/37 | Asunto F-29/06: Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2006 — Arnaldos Rosauro y otros/Comisión | 19 |

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2006/C 121/38

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 108 de 6.5.2006 21

I

*(Comunicaciones)***TRIBUNAL DE JUSTICIA****TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Aachen el 11 de enero de 2006 — Rhiannon Morgan/Bezirksregierung Köln

(Asunto C-11/06)

(2006/C 121/01)

Lengua de procedimiento: alemán

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Aachen el 11 de enero de 2006 — Iris Bucher/Landrat des Kreises Düren

(Asunto C-12/06)

(2006/C 121/02)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Aachen

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Aachen.

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Iris Bucher

*Demandada: Landrat des Kreises Düren***Partes en el procedimiento principal***Demandante: Rhiannon Morgan.***Cuestiones prejudiciales***Demandada: Bezirksregierung Köln.*

1) La libertad de circulación garantizada a los ciudadanos de la Unión por los artículos 17 CE y 18 CE, ¿prohíbe a un Estado miembro denegar, en un caso como el de autos, las ayudas a la formación a un nacional para cursar unos estudios completos en otro Estado miembro, por el motivo de que dicha formación no es continuación de la cursada en un centro de formación del primer Estado miembro durante al menos un año?

2) La libertad de circulación garantizada a los ciudadanos de la Unión por los artículos 17 CE y 18 CE, ¿prohíbe a un Estado miembro denegar, en un caso como el de autos, las ayudas a la formación a un nacional que curse sus estudios en un Estado miembro vecino en calidad de estudiante transfronterizo, por el motivo de que reside en una localidad fronteriza alemana con meros fines formativos, sin que se trate de su residencia habitual?

Cuestión prejudicial

La libertad de circulación garantizada a los ciudadanos de la Unión por los artículos 17 CE y 18 CE, ¿prohíbe a un Estado miembro denegar, en un caso como el de autos, las ayudas a la formación a un nacional para cursar unos estudios completos en otro Estado miembro, por el motivo de que dicha formación no es continuación de la cursada en un centro de formación del primer Estado miembro durante al menos un año?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Primera Instancia de Praga 3 (Obvodní Soud pro Prahu 3) el 6 de febrero de 2006 — Český Telecom a.s./Czech On Line a.s.

(Asunto C-64/06)

(2006/C 121/03)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de Primera Instancia de Praga 3 (Obvodní Soud pro Prahu 3).

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Český Telecom a.s.

Demandada: Czech On Line a.s.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Estaba facultado el organismo regulador nacional en materia de telecomunicaciones (Instituto Checo de Telecomunicaciones) para imponer, mediante resolución administrativa dictada después del 1 de mayo de 2004, y, por lo tanto, con posterioridad a la adhesión de la República Checa a las Comunidades Europeas, a una sociedad de telecomunicaciones con un peso significativo (dominante) en el mercado la obligación de celebrar un contrato sobre la interconexión de su red con otro operador?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera pregunta, ¿estaba facultado el organismo nacional regulador para obrar de dicho modo sólo con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva acceso), es decir, sobre la base de un análisis previo de mercado efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) y a la luz del procedimiento anterior descrito en los artículos 6 y 7 de la Directiva marco 2002/21/CE, o podía actuar de ese modo aun cuando no hubiera un análisis previo de mercado (por ejemplo, con arreglo al considerando 15 y a los artículos 3, 4, apartado 1, 5, apartados 1, letra a) y 4, y 10, apartados 1 y 2 de la Directiva acceso)?

- 3) ¿Puede afectar a la respuesta a la pregunta 2 el hecho de que la solicitud de un operador privado de que se adoptara una decisión sobre la interconexión obligatoria de su red con la red de un operador con un peso significativo (dominante) en el mercado se haya presentado ante el organismo nacional regulador y de que la parte decisoria del procedimiento que resuelve sobre esa solicitud tuviera lugar ante dicho órgano antes del 1 de mayo, es decir, antes del ingreso de la República Checa en las Comunidades Europeas?

4) En la medida en que durante ese período relevante —del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005— la República Checa no había adaptado suficientemente el Derecho nacional a las referidas Directivas, ¿es posible aplicar directamente la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) y la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva acceso)?, y, por consiguiente,

- a) ¿son dichas Directivas (o al menos una de ellas) incondicionales y suficientemente precisas para ser aplicadas (por un tribunal) en lugar del Derecho nacional?;
- b) ¿puede un operador con un peso significativo (dominante) en el mercado de las telecomunicaciones (que goza individualmente de legitimación activa), a raíz de una adaptación incorrecta del Derecho interno a las Directivas 2002/19/CE y 2002/21/CE, alegar la eficacia directa de las mismas, en relación con la cuestión de si tales Directivas (o una de ellas) protegen en cualquier caso los intereses de dicha persona que se niega a celebrar un acuerdo de interconexión (en el ámbito del servicio ADSL) con otros operadores nacionales de comunicaciones (y que, en opinión del organismo nacional regulador en materia de telecomunicaciones, que el Tribunal de Justicia también debe tener en cuenta, actúa por consiguiente, en contra de los objetivos del nuevo marco regulador)?;
- c) ¿puede el operador invocar la eficacia directa de las Directivas a las que no se ha adaptado debidamente el Derecho nacional (o de una de ellas), si (aun cuando se cumplan los requisitos establecidos en las Directivas) en el procedimiento decisorio del organismo nacional regulador en materia de telecomunicaciones, las decisiones se adoptan siempre en relación con los requisitos concretos para la interconexión de los sitios de los operadores, es decir, implica la imposición de obligaciones concretas a los particulares?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid el 14 de febrero de 2006 — Vicente Pascual García/Confederación Hidrográfica del Duero

(Asunto C-87/06)

(2006/C 121/04)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vicente Pascual García

Demandada: Confederación Hidrográfica del Duero

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El principio de igualdad de trato que impide toda discriminación por razón de edad, reconocido por el Art. 13 del Tratado y el Art. 2.1 de la Directiva 2000/78⁽¹⁾, se opone a una ley nacional (en concreto el párrafo 1º de la Disposición Transitoria Única de la «Ley 14/2005 sobre cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación») que considera válidas las cláusulas de jubilación forzosa establecidas en los convenios colectivos, que exijan, como únicos requisitos, que el trabajador haya cumplido la edad ordinaria de jubilación y con las condiciones establecidas en la normativa del Estado español en materia de Seguridad Social para acceder a la prestación de jubilación en su modalidad contributiva, en tanto que para aquellos convenios que se pacten en el futuro para que pueda acordarse la extinción del contrato por razón de la edad se exige a la empresa además que se vinculen tales extinciones a una política de empleo?

En caso de responderse positivamente a la pregunta anterior,

- 2) ¿El principio de igualdad de trato que impide toda discriminación por razón de edad, reconocido por el Art. 13 del Tratado y el Art. 2.1 de la Directiva 2000/78, me obligan en tanto que juez nacional a no aplicar al caso la citada Disposición Transitoria Única de la Ley 14/2005 citada?

⁽¹⁾ Del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO nº L 303, p. 16)

Recurrida: Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

Otra parte en el procedimiento: Sodipan SCA, interveniente

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia impugnada.
- Que se estimen las pretensiones formuladas en el juicio de primera instancia y se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 16.7.2004 en el procedimiento R 699/2003-1.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente alega que la sentencia impugnada se dictó infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento CE 40/94⁽¹⁾ que establece que se denegará el registro de una marca «cuando, por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que ambas marcas designan, exista riesgo de confusión por parte del público en el territorio en que esté protegida la marca anterior [...]. El Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración el concepto de riesgo de confusión tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia.

Según el recurrente, las marcas objeto del presente litigio no pueden confundirse dadas las evidentes diferencias fonéticas, visuales, gráficas y conceptuales.

⁽¹⁾ DO L 11, de 14.1.1994, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 10 de febrero de 2006 por Soffass SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas dictada el 23 de noviembre de 2005 en el asunto T-396/04, Soffass SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto C-92/06 P)

(2006/C 121/05)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Soffass SpA (representantes: V. Bilardo, C. Bacchini y M. Mazzitelli, avvocati)

Recurso interpuesto el 23 de febrero de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-108/06)

(2006/C 121/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. van Vliet y F. Simonetti, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/42/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2001/42/CE finalizó el 21 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 197, p. 30.

Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-112/06)

(2006/C 121/07)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. Konstantinidis)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Justicia:

- a) Que declare que la República Helénica, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que:
 - Los residuos de los vertederos de Mesomouri y de Kouroupitós en Creta sean tratados sin poner en peligro la salud del hombre o el medio ambiente.
 - Los residuos de los vertederos de Mesomouri y de Kouroupitós se remitan a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones de tratamiento de residuos.
 - El vertedero de Mesomouri —que no recibió la autorización para seguir funcionando— cesara en su actividad lo antes posible, y siguiera el procedimiento exigido de vigilancia y gestión.

ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos, ⁽¹⁾ en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE ⁽²⁾, y el artículo 14, letra b), de la Directiva 99/31/CE ⁽³⁾, relativa al vertido de residuos.

- b) Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

1. La demandante considera que el modo en que se lleva a cabo el tratamiento de los residuos en los lugares de Mesomouri y Kouroupitós en Creta infringe las obligaciones que incumben a la República Helénica en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, y del artículo 14, letra b), de la Directiva 99/31/CE, relativa al vertido de residuos.
2. En lo que atañe al lugar de vertido incontrolado de residuos en Mesomouri, las conclusiones del informe de los expertos de la Comisión señalaban que el depósito de 90.000 toneladas de residuos en el lugar pone en peligro la salud del hombre y puede perjudicar el medio ambiente. Asimismo, la Comisión subraya que las autoridades griegas no han adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos almacenados en Mesomouri se remitan a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe operaciones de tratamiento de residuos.

La Comisión añade que las autoridades griegas decidieron que el vertedero de Mesomouri debía dejar de funcionar, estimando indispensable su acondicionamiento y el establecimiento de determinados requisitos para la posterior vigilancia y gestión del lugar. Sin embargo, esta decisión no contiene un programa de adaptación concreto y no se ha aplicado aún debido a la falta de medios para su materialización.

3. En lo que se refiere al antiguo basurero de Kouroupitós, el informe de los expertos de la Comisión mostraba que el lugar no se ha acondicionado y subrayaba los posibles riesgos que de ello pueden derivarse para la salud del hombre y para el medio ambiente. El informe menciona concretamente que: 1) Se ha erosionado gran parte de la tierra que cubre los residuos. 2) La estabilidad y la resistencia al deterioro son insuficientes, y 3) Las combustiones de los residuos existentes en el basurero pueden producir emanaciones tóxicas. Paralelamente, las autoridades griegas no han adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos en Kouroupitós se remitan a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe operaciones de tratamiento de residuos.

⁽¹⁾ DO L 194, de 25.7.1975, p. 39.

⁽²⁾ DO L 78, de 26.3.1991, p. 39.

⁽³⁾ DO L 182, de 16.7.1999, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por Tampereen Käräjäoikeus el 28 de febrero de 2006 — Sari Kiiski/ Tempereen kaupunki

(Asunto C-116/06)

(2006/C 121/08)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Tampereen Käräjäoikeus.

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sari Kiiski.

Demandada: Tempereen kaupunki.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye discriminación directa o indirecta, contraria al artículo 2 de la Directiva 76/207, (¹) en su versión modificada por la Directiva 2002/73, (²) el hecho de que un empresario –basándose en una consolidada interpretación de la normativa nacional, según la cual, un nuevo embarazo no es en general un motivo imprevisible y fundado, en virtud del cual puedan modificarse la fecha y la duración de una excedencia para el cuidado de niños– deniegue a una trabajadora determinadas alteraciones en cuanto al período relativo a una excedencia que le haya sido concedida para el cuidado de un hijo, o la interrupción de ésta, a causa de un nuevo embarazo, del que se entera la trabajadora antes del inicio de tal excedencia?
- 2) ¿Puede el empresario, desde el punto de vista de la mencionada Directiva, justificar de manera suficiente en Derecho la actitud a que se ha hecho referencia en la cuestión 1), que constituye eventualmente una discriminación indirecta, invocando los problemas ordinarios derivados de ajustes en la organización del trabajo del profesorado y los relativos a la continuidad de la actividad docente –pero no problemas que causen perturbaciones graves–, o alegando el hecho de que, en virtud de las normas nacionales pertinentes, el empresario tendría que compensar la pérdida de salario que sufriría el suplente del profesor que se halle en situación de excedencia para el cuidado de un hijo si éste reanudara su actividad laboral antes del término de la excedencia?

- 3) ¿Es aplicable la Directiva 92/85/CE (³) relativa a la protección de las trabajadoras embarazadas y de otras trabajadoras, y, en el supuesto de que dicha Directiva sea de aplicación, es la actitud del empresario referida en la cuestión 1) contraria a lo previsto en los artículos 8 y 11 de la Directiva, cuando se priva a la trabajadora que sigue en situación de excedencia para el cuidado de un hijo de la posibilidad de gozar de las ventajas salariales inherentes al permiso de maternidad que le corresponden por su condición de titular del puesto que desempeña?

(¹) Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39 de 14.2.1976, p. 40; EE 05/02, p. 70).

(²) Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 269 de 5.10.2002, p. 15).

(³) Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, de 28.11.1992, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por Commisione Tributaria Provinciale de Roma el 28 de febrero de 2006 — Diagram APS Applicazioni Prodotti Software/ Agenzia Entrate Ufficio Roma 6

(Asunto C-118/06)

(2006/C 121/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione tributaria provinciale de Roma.

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Diagram APS Applicazioni Prodotti Software.

Demandada: Agenzia Entrate Ufficio Roma 6.

Cuestión prejudicial

La Commissione Tributaria Provinciale de Roma plantea al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 33 de la Directiva 77/388/CEE, (¹) en su versión modificada por la Directiva 91/680/CEE, (²) en el sentido de que prohíbe someter al IRAP (impuesto regional sobre las actividades productivas) el valor de la producción neta resultante del ejercicio habitual de una actividad organizada de forma autónoma dirigida a la producción o intercambio de bienes o a la prestación de servicios?»

(¹) DO L 145, de 13.6.1977, p. 1; EE. 09/01, p. 54.
(²) DO L 376, de 31.12.1991, p. 1.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva 2002/65/CE finalizó el 9 de octubre de 2004.

(¹) DO nº L 271, p. 16

(²) DO nº L 330, p. 50

(³) DO nº L 144, p. 19

(⁴) DO nº L 166, p. 51

Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-141/06)

(2006/C 121/10)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Aresu y J.R. Vidal Puig, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

— Que se declare que, al no haber adoptado, por lo que se refiere a los servicios financieros distintos de los seguros privados, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva 2002/65/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros prestados a consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE (²) del Consejo y las Directivas 97/7/CE (³) y 98/27/CE (⁴) y en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva;

— Que se condene en costas al Reino de España.

Petición de decisión prejudicial planteada por Landgericht Hamburg el 17 de marzo de 2006 — Ludwigs-Apotheke München Internationale Apotheke/Juers Pharma Import-Export GmbH

(Asunto C-143/06)

(2006/C 121/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Hamburg.

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ludwigs-Apotheke München Internationale Apotheke.

Demandada: Juers Pharma Import-Export GmbH.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Ha de interpretarse el artículo 86, apartado 2, tercer guion, de la Directiva 2001/83 (¹) en el sentido de que se opone a una normativa interna que prohíbe el envío de listas de precios de medicamentos a farmacias por considerarlo publicidad ilícita para la importación de medicamentos, en la medida en que los medicamentos recogidos en dichas listas no estén autorizados en el Estado miembro en cuestión pero se permita su importación, en casos particulares, desde otros Estados miembros de la Unión Europea así como desde otros Estados?
- 2) ¿Cuál es la función de la disposición con arreglo a la cual el título que regula la publicidad no contempla los catálogos de ventas ni las listas de precios siempre que no figure ninguna información sobre el medicamento, si con ello no se determina exhaustivamente el ámbito de aplicación de la normativa interna en materia de publicidad de los medicamentos?

(¹) DO L 311, p. 67.

Recurso de casación interpuesto el 20 de marzo de 2006 por Henkel KGaA (Sala Segunda) contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2006 en el asunto T-398/04, Henkel KGaA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto C-144/06 P)

(2006/C 121/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Henkel KGaA (representante: C. Osterrieth, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 17 de enero de 2006, en el asunto T-398/04, (¹) notificada el 23 de enero de 2006, y la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 4 de agosto de 2004 (asunto R771/1999-2), relativa a la solicitud de marca comunitaria nº 000941971.
- Que se condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la recurrente alega la infracción de normas de Derecho material, consistente en la apreciación indebida, desde el punto de vista jurídico y fáctico, del requisito de carácter distintivo de la marca solicitada.

Afirma que, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Primera Instancia afirmó indebidamente que la marca solicitada — una marca figurativa de tres colores, que representa la reproducción fiel al original de una pastilla de detergente de lavavajillas y de lavadora — no dispone de carácter suficientemente distintivo. Esta opinión del Tribunal de Primera Instancia no se atiene a los criterios jurisprudenciales actuales del Tribunal de Justicia relativos a los requisitos que debe cumplir una marca figurativa para presentar un carácter distintivo, ni tiene en cuenta la situación de hecho en el mercado relevante.

No dice mucho en favor de la «experiencia general» del Tribunal de Primera Instancia, el hecho de que declare que el grado de atención del consumidor en el momento de comprar los productos de que se trata no es elevado y que el público no se ve influenciado en gran parte por la representación del producto. Al contrario, continua la recurrente, el público al que va destinada la mercancía también está acostumbrado a deducir

informaciones sobre el fabricante directa y exclusivamente del aspecto de las mercancías diseñadas de manera específica e individual. En dicho mercado, ha pasado a ser habitual que la configuración de las pastillas de detergente de lavavajillas y lavadoras tenga una función directa indicativa del origen: cada fabricante emplea colores distintos para distinguir sus productos de los de los demás fabricantes.

Al examinar el carácter distintivo únicamente hay que comprobar si la marca solicitada permite identificar las mercancías para las que solicita como procedentes de una determinada empresa y, de esa forma, distinguirlas de las de otros fabricantes. No es preciso que la marca sea individual y original y el examen no debe basarse en estas características. Puesto que la recurrente ha elegido varios elementos configurativos, en concreto, la forma rectangular, el orden de capas y la introducción de un núcleo oval, combinado con la libre elección de tres colores, ha definido suficientes elementos particulares para dotar a la marca figurativa de carácter suficientemente distintivo.

(¹) DO C 74, p. 18

Recurso de casación interpuesto el 17 de marzo de 2006 por Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA, Cray Valley Iberica S.A. contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) dictado el 14 de diciembre de 2005 en el asunto T-369/03: Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA, Resinall Europe BVBA, Cray Valley Iberica S.A./Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Finlandia

(Asunto C-150/06)

(2006/C 121/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA, Cray Valley Iberica S.A. (representantes: K. Van Maldegem y C. Mereu, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas, Finlandia, Resinall Europe BVBA

Pretensiones de las partes recurrentes

Las demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Declare el presente recurso admisible y fundado.
- Anule el auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2005 dictado en el asunto T-369/03.
- Declare la admisibilidad de las pretensiones de las demandantes en el asunto T-369/03.
- Se pronuncie sobre el fondo o, con carácter alternativo, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie sobre el fondo.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de todos los gastos y costas del procedimiento.

Las demandantes mantienen que el TPI incurrió en un error de Derecho al considerar que las demandantes podían recurrir la decisión impugnada en el ámbito interno.

- 5) Error de Derecho al estimar que había prescrito la acción de las demandantes.

Las demandantes sostienen que la acción de indemnización de daños y perjuicios no ha prescrito, porque los daños empezaron a producirse, como muy pronto, a partir de la decisión de la Comisión de 1999 de no desclasificar y, como muy tarde, a partir de la adopción de la decisión impugnada.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes alegan que el auto del Tribunal de Primera Instancia debería ser anulado por los siguientes motivos:

- 1) Incoherencia de la motivación y aplicación incorrecta de los criterios jurídicos de admisibilidad aplicables al destinatario de un acto vinculante que produce efectos jurídicos.

Las demandantes mantienen que el Tribunal de Primera Instancia (en lo sucesivo, «TPI»), incurrió en un error de Derecho al no fundamentar su apreciación en el hecho de que la Decisión impugnada es un acto vinculante que produce efectos jurídicos que modifica de manera caracterizada la situación jurídica de las demandantes.

- 2) Interpretación incorrecta del marco normativo aplicable a la apreciación de los datos de las demandantes con arreglo a la Directiva 67/548/CEE.

Las demandantes sostienen que el TPI incurrió en un error de Derecho al considerar que la apreciación de los datos de las demandantes y la decisión final de la Comisión sobre la relevancia de estos datos como base para la desclasificación no es un procedimiento administrativo impugnable.

- 3) Interpretación incorrecta del marco normativo y de los correspondientes derechos de las demandantes con arreglo a la Directiva 67/548/CEE.

Las demandantes alegan que el TPI incurrió en un error de Derecho al estimar que las demandantes no podían interponer un recurso porque su intención no era impugnar una medida de aplicación general.

- 4) Violación del derecho de las demandantes a la protección judicial efectiva.

(Asunto C-155/06)

(2006/C 121/14)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y D. Lawunmi, agentes)

Demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no ha adoptado todas las medidas finales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 53 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo⁽¹⁾, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, ya que no se han adoptado disposiciones que permitan una intervención adecuada en todas las situaciones de exposición perdurable como consecuencia de los efectos residuales de una situación de emergencia radiológica o de prácticas ejercidas en el pasado.

- Que se condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

El Título IX de la Directiva establece las obligaciones que incumben a los Estados miembros en la preparación y en la aplicación de la intervención en situaciones de emergencia radiológica. El artículo 53 dispone que corresponde a los Estados miembros intervenir en caso de exposición perdurable.

Las autoridades del Reino Unido han reconocido que su legislación en vigor no adapta plenamente la Directiva, ya que no prevé medidas en todos los supuestos en que se haya detectado una situación de contaminación radioactiva. La reclamación que dio origen al presente procedimiento destacaba que no es posible detectar una exposición perdurable y adoptar medidas contra ella cuando se trata de actividades ejercidas en el pasado para las que no se expidió licencia alguna, puesto que sólo es posible una intervención cuando pueda establecerse un vínculo entre la exposición y una determinada actividad ejercida en el pasado en un terreno en el que se esté tratando de detectar una posible contaminación radiológica.

(¹) DO L 159, de 29.6.1996, p. 1.

de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, en cuya virtud la República Checa se convirtió en Estado miembro de la Unión Europea desde el 1 de mayo de 2004, en el sentido de que cualquier Estado miembro puede aplicar frente a un particular un reglamento que en el momento de su aplicación no ha sido debidamente publicado en el Diario Oficial en la lengua oficial de dicho Estado miembro?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿es la falta de fuerza ejecutiva frente al particular del reglamento correspondiente una cuestión de interpretación de la validez del Derecho comunitario en el sentido del artículo 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea?
- 3) Si el Tribunal de Justicia decidiera que la presente petición de decisión prejudicial gira en torno a la validez de una norma comunitaria en el sentido de la sentencia de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost (314/85, Rec. p. 4199), ¿resultaría inválido el Reglamento nº 2454/93 en relación con la demandante y su pleito con la autoridad aduanera de la República Checa, a causa de la falta de la debida publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, de acuerdo con el artículo 58 del Acta relativa a las condiciones de adhesión?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (Reino Unido) el 29 de marzo de 2006 — Skoma-Lux/Celní ředitelství Olomouc

(Asunto C-161/06)

(2006/C 121/15)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Krajský soud v Ostravě.

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skoma-Lux, s.r.o.

Demandada: Celní ředitelství Olomouc.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 58 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (Reino Unido) el 29 de marzo de 2006 — The Queen on the application of Northern Foods Plc/The Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs

Parte coadyuvante: The Melton Mowbray Pork Pie Association

(Asunto C-169/06)

(2006/C 121/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (Civil Division) (Reino Unido).

Partes en el procedimiento principal

Demandante: The Queen on the application of Northern Foods Plc.

Demandada: The Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs.

Parte coadyuvante: The Melton Mowbray Pork Pie Association.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se cumplen los requisitos del artículo 2, apartado 2, letra b) del Reglamento en el caso en el que pliego de condiciones de la solicitud de indicación geográfica protegida (IGP) para «Melton Mowbray Pork Pies», formulado de acuerdo con el Reglamento CEE nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (en lo sucesivo, «el Reglamento»), delimita la zona geográfica considerada a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento del siguiente modo:

la ciudad de Melton Mowbray y su zona circundante delimitada por:

- al Norte por la A52 desde la M1 y la A1, incluyendo la ciudad de Nottingham;
- al Este por la A1 desde la A52 hasta la A45, incluyendo las ciudades de Grantham y Stamford;
- al Oeste por la M1 desde la A52 hasta la A45; y
- al Sur por la A45 desde la M1 hasta la A1, incluyendo la ciudad de Northampton,

en la medida en que la IGP propuesta se aplicaría a productos obtenidos y/o transformados y/o elaborados en lugares distintos a aquéllos cuyo nombre figura en la IGP?

- 2) En caso de respuesta positiva a la primera cuestión, ¿qué criterios deben aplicarse para delimitar la zona geográfica a la que se refieren los artículos 2, apartado 2, letra b), y 4, apartado 2, letra c), del Reglamento?

Recurso de casación interpuesto el 31 de marzo de 2006 por T.I.M.E. ART Uluslararası Saat Ticareti ve dis Ticaret A.S. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) dictada el 12 de enero de 2006 en el asunto T-147/03, Devinlec Développement Innovation Leclerc S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), T.I.M.E. ART Uluslararası Saat Ticareti ve dis Ticaret A.S.

(Asunto C-171/06 P)

(2006/C 121/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: T.I.M.E. ART Uluslararası Saat Ticareti ve dis Ticaret A.S. (representantes: M. Francetti y F. Jacobacci, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Devinlec Développement Innovation Leclerc S.A., Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se reforme la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de enero de 2006 dictada en el asunto T-147/03, dado que infringe el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (¹).
- Que se admitan las pretensiones presentadas por T.I.M.E. en el procedimiento sustanciado en primera instancia en su escrito de 28 de octubre de 2003.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia debe anularse en la medida en que dicho Tribunal infringió y aplicó incorrectamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94:

- Al no tener en cuenta el carácter distintivo de la marca anterior («QUANTIEME»), elemento esencial que debe tomarse en consideración al apreciar el riesgo de confusión.
- Al concluir que, a pesar de la diferencia conceptual existente entre ambas marcas, persiste un riesgo de confusión debido a sus similitudes fonéticas y visuales.

(¹) DO L 11, de 14.1.1994, pp. 1-36.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de marzo de 2006 —Mausolf/Europol

(Asuntos acumulados T-209/02 y T-210/04) ⁽¹⁾

(«Personal de Europol — Remuneración — Ascensos de grado concedidos sobre la base de una evaluación — Decisión del Director»)

(2006/C 121/18)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Andreas Mausolf (Leiden, Países Bajos) (representantes: M. Baltusen y P. de Casparis, abogados)

Demandada: Oficina Europea de Policía (Europol) (representantes: inicialmente K. Hennessy-Massaro y D. Heimans y, posteriormente, K. Hennessy-Massaro, N. Urban y D. Neumann, agentes)

Objeto

Por una parte, que se anule la decisión de 23 de noviembre de 2001, por la cual el Director de Europol concedió al demandante el ascenso de un escalón a partir del 1 de julio de 2001, así como la decisión presunta de desestimación de la reclamación del demandante contra dicha decisión y, por otra, que se anulen las decisiones de 2 de enero de 2003 y de 1 de marzo de 2004, mediante las cuales el Director de Europol decidió no conceder al demandante el ascenso de otro escalón a partir de 1 de julio de 2002.

Fallo

- 1) Desestimar los recursos.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 202, de 24.8.2002.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de marzo de 2006 — Yedaş Tarim ve Otomotiv Sanayi ve Ticaret/Consejo y Comisión

(Asunto T-367/03) ⁽¹⁾

(«Recurso de indemnización — Acuerdos internacionales — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía — Ayudas económicas compensatorias»)

(2006/C 121/19)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Yedaş Tarim ve Otomotiv Sanayi ve Ticaret AŞ (Ümraniye, Estambul, Turquía) (representante: R. Sinner, abogado)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bishop y D. Canga Fano, agentes) y Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Boudot y X. Lewis, agentes)

Objeto

Recurso de indemnización dirigido a obtener la indemnización del perjuicio supuestamente causado por la aplicación de los procedimientos de la unión aduanera creada en virtud del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y sus Protocolos adicionales y en virtud de la Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (DO 1996, L 35, p. 1).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

(¹) DO C 59, de 6.3.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2006 — Marcuccio/Comisión(Asunto T-176/04) ⁽¹⁾

(«Funcionarios — Seguridad social — Acceso a la información relativa a la existencia de un informe médico — Remisión tras la interposición del recurso — Sobreseimiento»)

(2006/C 121/20)

Lengua de procedimiento: italiano

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de marzo de 2006 — Guido Strack/Comisión(Asunto T-4/05) ⁽¹⁾

(«Funcionarios — Funcionario que informa a la OLAF de comportamientos eventualmente reprobables — Decisión de la OLAF de archivar la investigación — Acto lesivo — Legitimación — Inadmisibilidad»)

(2006/C 121/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: A. Distante, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y C. Berardis-Kayser, agentes, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

En primer lugar, una petición de anulación de la decisión implícita de la Comisión mediante la que se desestima la solicitud presentada por el demandante con objeto de que se le remita un informe médico o la confirmación, por escrito, de que dicho informe no existe; en segundo lugar, una petición de anulación de la decisión implícita de la Comisión por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la desestimación de la solicitud y, en tercer lugar, la petición de que se declare el derecho del demandante a que se estime lo alegado en su solicitud y en su reclamación.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *La Comisión cargará tanto con sus propias costas como con aquellas en que incurrió el demandante antes de la notificación del escrito de contestación. El demandante cargará con sus propias costas causadas tras la notificación del escrito de contestación.*

⁽¹⁾ DO C 179, de 10.7.2004.

Partes

Demandante: Guido Strack (Wasserliesch, Alemania) (representante: R. Schmitt, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Ladenburger y H. Kraemer, agentes)

Objeto

Por un lado, la pretensión de que se anule la decisión adoptada por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) el 5 de febrero de 2004, por la que se archiva la investigación OF/2002/0356, y el informe de investigación definitivo de la misma fecha, y, por otro lado, la pretensión de que se proceda a la reapertura de dicha investigación y a la elaboración de un nuevo informe de investigación definitivo.

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada una de las partes cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 57, de 5.3.2005.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 24 de marzo de 2006 — Sumitomo Chemical Agro Europe y Philagro France/Comisión

Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2005 — Fermont/Comisión

(Asunto T-307/05)

(Asunto T-454/05 R)

(2006/C 121/23)

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Directiva 91/414/CEE — Admisibilidad)

Lengua de procedimiento: francés

(2006/C 121/22)

Partes

Lengua de procedimiento: inglés

Demandante: Alain Fermont (Kraainem, Bélgica) (representantes: L. Kakiese, abogado, N. Luzeyemo, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Partes

Demandante: Sumitomo Chemical Agro Europe SAS (Saint-Didier-au-Mont-d'Or, Francia) y Philagro France SAS (Saint-Didier-au-Mont-d'Or) (representantes: K. Van Maldegem y C. Mereu, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: B. Doherty, agente)

Objeto

Demandado cuyo objeto consiste, por una parte, en la suspensión de la ejecución de una decisión supuestamente contenida en un escrito de la Comisión de 20 de octubre de 2005 y, por otra, en que se adopten determinadas medidas cautelares en relación con el procedimiento administrativo tramitado ante la Comisión para la inscripción de la procimidona en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).

Pretensiones de la parte demandante

- Que se ordene a la Comisión Europea que ponga fin a las actuaciones gravemente perjudiciales para el demandante de los dos funcionarios denunciados, que violan con ello las normas del Estatuto de los funcionarios.
- Que se haga constar que se ha violado el deber de protección de la confianza legítima.
- Que se haga constar que el demandante ha sido víctima de acoso moral por parte de los dos funcionarios denunciados.
- Que se condene a la Comisión Europea a abonar 5 040 000 euros en concepto de indemnización del perjuicio moral, físico y material, por haberse abstenido de actuar contra las actuaciones gravemente perjudiciales para el demandante de los dos funcionarios.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente asunto había celebrado un contrato laboral con el Centro para el desarrollo de las empresas (CDE), organismo dependiente del grupo de Estados ACP. En ejecución de dicho contrato, la misión encomendada al demandante consistía en implantar un sistema de armonización sanitaria y vigilar la pesca en Santo Tomé y Príncipe y en el Golfo de Guinea.

El demandante alega en primer lugar que la parte demandada obstaculizó el ejercicio de sus funciones.

Fallo

1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*

2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Alega igualmente una infracción del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, así como de las disposiciones del Estatuto de los funcionarios que prohíben el acoso moral y consagran el deber de independencia.

Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2006 — Armando Álvarez/Comisión

(Asunto T-78/06)

(2006/C 121/24)

Lengua de procedimiento: español

Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2006 — Studio Bichara y otros/Comisión

(Asunto T-86/06)

(2006/C 121/25)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Armando Álvarez, S.A. (Madrid, España) (representantes: E. Garayar y A. García Castillo, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la admisibilidad del presente recurso de anulación.
- Que se declare la nulidad de la Decisión C(2005) 4634 final de 30 de noviembre 2005, en el asunto COMP/F/38.354 en lo que se refiere a la imputación de responsabilidad de Armando Álvarez, S.A.
- Que se condene a la Comisión al pago de todas costas incurridas por Armando Álvarez, S.A. en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión C(2005) 4634 final de 30 de noviembre de 2005 en el asunto COMP/F/38.354 — Sacos industriales. En la decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante, entre otras empresas, había infringido el artículo 81 CE al haber participado en el periodo 1991-2002, en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los sacos industriales de plástico en Alemania, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, España y Francia. Por estas infracciones, la Comisión impuso a la demandante una multa en responsabilidad solidaria con la empresa Plásticos Españoles, S.A.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega la errónea apreciación de los hechos y la vulneración del principio de presunción de inocencia y de los derechos de defensa de la demandante por parte de la Comisión.

Partes

Demandantes: Studio Bichara s.r.l., Riccardo Bichara y Maria Proietti (Roma-Italia) (representantes: M. Pappalardo, M.C. Santacroce, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se declare la responsabilidad extracontractual de la Delegación de la Comisión en Papúa Nueva Guinea, así como la responsabilidad extracontractual de la OLAF, en relación con el Proyecto nº 8.ACP.PNG.003.
- Condene a la Comisión y a la OLAF al resarcimiento de los perjuicios sufridos como consecuencia del comportamiento irregular observado durante la ejecución del Proyecto nº 8.ACP.PNG.003, que pueden cuantificarse en 5 884 873,99 euros.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El objeto del presente recurso es el resarcimiento de los perjuicios que, según alega, sufrió la sociedad demandante, una sociedad de ingeniería italiana que ha desarrollado su actividad durante años en el ámbito de programas financiados por la Unión Europea, a causa del comportamiento observado por los funcionarios de la Delegación de la Comisión en Papúa Nueva Guinea y de la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude (OLAF), en relación con el contrato público de servicios nº 8.ACP.PNG.003, financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo.

Debe recordarse al respecto que en diciembre de 1999 se adjudicó a la sociedad demandante el contrato público de que se trata, para la elaboración del proyecto de obras de mejora de nueve establecimientos escolares situados en varias regiones de Papúa Nueva Guinea.

La sociedad demandante considera, junto con los demás demandantes, que en el caso de autos se ha generado la responsabilidad extracontractual de la Comunidad:

- debido a que la Delegación de la Comisión en Papúa Nueva Guinea se injirió indebidamente en la relación contractual que existía entre el Studio Bichara y el Gobierno local en relación con el contrato público de servicios de que se trata. Señala que tal injerencia le obligó a resolver anticipadamente el contrato, impidiendo cualquier posibilidad de arreglo amistoso del litigio entre las partes contractuales;
- debido al comportamiento observado por la OLAF en relación con las investigaciones OF/2002/0261 y OF/2002/0322. Tal comportamiento debe considerarse contrario tanto a la obligación de la OLAF de desarrollar sus investigaciones con plena independencia, incluso con respecto a la Comisión de las Comunidades Europeas, como a los principios de justicia, imparcialidad y presunción de inocencia en los sujetos objeto de investigación.

305/05 a los efectos del artículo 23, apartado 2, del Estatuto del Tribunal de Justicia. En opinión del demandante, estas observaciones se han presentado sin el acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo y sin que se haya recabado una decisión del Pleno del Parlamento Europeo.

Como fundamento de su recurso, el demandante alega la infracción del artículo 121 del Reglamento del Parlamento Europeo.

Recurso interpuesto el 30 de marzo de 2006 — Phildar/OAMI

(Asunto T-99/06)

(2006/C 121/27)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2006 — Gargani/Parlamento

(Asunto T-94/06)

(2006/C 121/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Giuseppe Gargani (Morra de Sanctis, Italia) (representante: W. Rothley, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la decisión de la parte demandada de presentar sus observaciones en el procedimiento C-305/05, pendiente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ha infringido el artículo 121 del Reglamento.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la decisión del Presidente del Parlamento Europeo, en representación de esta institución, mediante la que se presentan observaciones en el asunto C-

Partes

Demandante: Phildar SA (Roubaix, Francia) (representante: E. Baud, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Comercial Jacinto Parera SA (Barcelona, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 16 de enero de 2006 dictada en el asunto R 245/2004-2.
- Con carácter subsidiario, en el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia no anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 16 de enero de 2006 dictada en el asunto R 245/2004-2, que se remita el asunto a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) para el examen de la oposición contra el registro de la solicitud de la marca comunitaria «PHILDOR» nº 831 834, en particular, sobre la base de la marca denominativa francesa anterior «FILDOR» nº 744 927, de la que es titular la demandante.
- Que se condene en costas a la demandada y, en lo menester, a la interviniente.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Comercial Jacinto Parera SA

Marca comunitaria de que se trata: La marca denominativa «FILDOR» para productos comprendidos en las clases 22, 23, 24, 25 y 26 — solicitud nº 831 834

Titular de la marca o signo citado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo citado: Las marcas denominativas y gráficas nacionales e internacionales «FILDOR» y «PHILDAR» para productos comprendidos en las clases 22, 23, 24, 25 y 26

Decisión de la División de Oposición: Denegación de la solicitud de la marca de que se trata

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición

Motivos invocados: Infracción de los artículos 8, apartado 1, letra b), 62 y 73 del Reglamento nº 40/94 del Consejo, dado que las marcas en pugna son semejantes desde los puntos de vista gráfico y fonético, ya que la demandante no tuvo la posibilidad de presentar observaciones sobre la valoración de los sistemas de compra de los productos de que se trata, y que la Sala de Recurso desestimó la oposición sobre la base de la marca gráfica nacional anterior «PHILDAR» sin examinar la marca denominativa nacional anterior «FILDOR».

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2006 — Castell del Remei/OAMI

(Asunto T-101/06)

(2006/C 121/28)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Castell del Remei, S.L. (Lérida, España) (Representantes: Srs. Fernand de Visscher, Emmanuel Cornu, Sra. Donatienn Moreau, Srs. Jorge Grau Mora, Alejandro Angulo Laforda, Sras. Maite Ferrández Avendaño, María Baylos Morales y Sr. Antonio Velázquez Ibáñez, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Bodegas Roda (Haro, La Rioja, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de fecha 17 de enero de 2006, que confirma la denegación de la solicitud de Marca comunitaria nº 2325256 «Castell del Remei (figurativa)», que consiguientemente deberá ser registrada en la OAMI.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «Castell del Remei ODA» (solicitud nº 2.325.256), para productos de las clases 29, 30 y 33.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Bodegas Roda, S.A.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marcas verbales españolas «RODA» (nº 1.757.553), «RODA I» (nº 2.006.616), «RODA II» (nº 2.006.615) y «BODEGAS RODA» (nº 137.050), para productos de la clase 33, y nombre comercial BODEGAS RODA, S.A., «para el negocio dedicado a la elaboración y crianza de vinos ...»

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición, denegando la solicitud de registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento nº 40/94 sobre la marca comunitaria.

Recurso interpuesto el 4 de abril de 2006 — Investire Partecipazioni/Comisión

(Asunto T-102/06)

(2006/C 121/29)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Investire Partecipazioni (Roma, Italia) (representantes: G.M. Roberti y A. Franchi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 25 de noviembre de 2005, ref. nº 4683.
- Que se declare, con arreglo al artículo 241 CE, la ilegalidad e inaplicabilidad de la letra B, punto 12, y de la letra C, punto 2, de la ficha nº 19, anexa a la Decisión de la Comisión de 23 de abril de 1997 (97/322/CE).
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante considera que debe anularse la decisión impugnada por motivos análogos a los invocados en el asunto T-418/05, Investire Partecipazioni/Comisión (DO C 22, de 28.1.2006, p. 21).

Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2006 — ESOTRADE/OAMI

(Asunto T-103/06)

(2006/C 121/30)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: ESOTRADE, S.A. (Madrid) (Representante: Sr. Jaime de Rivera Lamo de Espinosa, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso: Sr. Antonio Segura Sánchez.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Resolución de la Sala Segunda de la OAMI, de fecha 10 de enero de 2006, en el asunto R 217/2004-2, en el conflicto entre las marcas YOKANA/YOKONO.
- Que se declare la registrabilidad de la marca comunitaria nº 1.600.659, «YOKANA».
- Que se condene en costas al oponente, tanto en el presente procedimiento como en los anteriores.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «YOKANA» (solicitud nº 1.600.659), para productos de las clases 14, 18 y 25.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: D. Antonio Segura Sánchez.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marcas figurativas comunitaria y española «YOKONO», para productos de las clases 25 (nº 1.099.356) y 18, 25 y 39 (nº 336.750).

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición y denegando de la solicitud de registro para determinados productos de las clases 18 y 25.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 sobre la marca comunitaria.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 2006 — InterVideo/ OAMI

(Asunto T-105/06)

(2006/C 121/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: InterVideo, Inc. (California, EE.UU.) (representante: K. Manhaeve, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Sala de Recurso de 31 de enero de 2006.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «WinDVD Creator» para los productos comprendidos en la clase 9 — Solicitud nº 4 106 936.

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción de los artículos 4 y 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94 del Consejo, toda vez que la Sala de Recurso definió erróneamente al público interesado. Este es, según la demandante, el consumidor medio y no los usuarios de ordenadores personales que conocen el lenguaje específico relativo a los ordenadores.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2006 — Bioelettrica/Comisión**(Asunto T-287/01) (¹)**

(2006/C 121/32)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 31, de 2.2.2002.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2006 — Holcim (France)/Comisión**(Asunto T-86/03) (¹)**

(2006/C 121/34)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 112, de 10.5.2003.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2006 — Bioelettrica/Comisión**(Asunto T-56/03) (¹)**

(2006/C 121/33)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 101, de 26.4.2003.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 21 de marzo de 2006 — Colgate-Palmolive/OAMI**(Asunto T-322/04) (¹)**

(2006/C 121/35)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente de la Sala Cuarta ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 262, de 23.10.2004.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Recurso interpuesto el 17 de marzo de 2006 — Sequeira
Wandschneider/Comisión**

(Asunto F-28/06)

(2006/C 121/36)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Paulo Sequeira Wandschneider (Bruselas, Bélgica)
(representantes: G. Vandersanden y C. Ronzi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el informe de evolución de carrera (IEC) del demandante correspondiente al período de referencia comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.
- En la medida en que sea necesario, que se anule la decisión por la que se denegó la reclamación presentada por el demandante el 5 de septiembre de 2005.
- Que se condene a la demandada a abonar una indemnización por daños y perjuicios como reparación del daño moral y material sufrido, evaluado equitativamente en 5 000 euros, sin perjuicio de que se incremente esta cantidad.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de la Comisión, encargado principalmente de llevar a cabo investigaciones en materia de dumping, impugna la validez de su IEC correspondiente al ejercicio de calificación 2004.

En su recurso, el demandante afirma que sus superiores le habían atribuido unas calificaciones menos favorables de las que merecía, debido a su negativa a dar preferencia, en el marco de sus investigaciones, al interés de la industria comunitaria.

El demandante alega, además, que el procedimiento seguido para redactar su IEC incumple el artículo 43 del Estatuto, las Disposiciones Generales de aplicación del referido artículo, la

Guía de calificación, y el Reglamento interno del Comité paritario de calificación, y que se ha conculado su derecho a recurrir la decisión de modo efectivo.

El demandante estima, por un lado, que su IEC adolece de errores manifiestos de apreciación así como de un defecto de motivación y, por otro lado, que la demandada ha incumplido sus deberes de asistencia y protección y de buena administración.

Para terminar, el demandante invoca la existencia de una desviación de poder, en la medida en que su calificación a un nivel insuficiente no es más que un medio para intentar separarle de su cargo de investigador.

**Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2006 — Arnaldos
Rosauro y otros/Comisión**

(Asunto F-29/06)

(2006/C 121/37)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Andres Arnaldos Rosauro y otros (representantes: S. Rodrigues y A. Jaume, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anulen los actos por los que se nombra a los demandantes, así como las nóminas salariales recibidas desde la fecha de su cambio de la categoría C a la categoría B, en la medida en que les nombran en el grado B*3/B*4 y mantienen su salario base anterior al cambiar de categoría por la aplicación de un coeficiente multiplicador.
- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de suprimir los puntos de promoción acumulados por los demandantes, al pasar de la categoría C a la categoría B.

- Que se indiquen a la AFPN las consecuencias de dichas anulaciones, con efecto retroactivo al día de su cambio de la categoría C a la categoría B: 1) nombrar a los demandantes en el grado B*5/B*6 en virtud del artículo 2 del anexo XIII del Estatuto, 2) aplicarles el salario base al que tienen derecho de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del anexo XIII del Estatuto sin factor multiplicador, 3) mantener, tras su cambio a la categoría B, los puntos por méritos y los puntos de transición que acumularon cuando realizaban sus funciones con la categoría C.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Todos los demandantes han aprobado el concurso interno de cambio de categoría COM/PB/04, cuyo anuncio de convocatoria había sido publicado antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo Estatuto. Después de esa fecha, fueron nombrados por la demandada en la categoría superior, sin que ello supusiera, no obstante, un aumento de remuneración, debido la

aplicación de un coeficiente multiplicador. Además, se suprimieron sus puntos de promoción.

En su recurso, los demandantes formulan tres alegaciones. La primera de ellas se basa en que su nombramiento en el grado B*3/B*4 es ilegal, ya que, a su juicio, los grados mencionados en el anuncio de convocatoria tienen como equivalente los grados B*5/B*6, con arreglo al artículo 2 del anexo XIII del Estatuto.

En cuanto a la segunda alegación, los demandantes alegan que la aplicación a su remuneración de un coeficiente multiplicador es contraria, por una parte, al Estatuto, que no contiene referencia alguna a la aplicación de dicho coeficiente en ese supuesto, y, por otra, al principio de no discriminación, al principio de protección de la confianza legítima y al principio de los derechos adquiridos.

Por último, por lo que se refiere a la tercera alegación, los demandantes sostienen que la anulación de sus puntos de promoción es contraria al espíritu de los artículos 45 bis del Estatuto y 5 del anexo XIII del Estatuto, así como al principio de igualdad de trato.

III

(*Informaciones*)

(2006/C 121/38)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 108 de 6.5.2006

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 96 de 22.4.2006

DO C 86 de 8.4.2006

DO C 74 de 25.3.2006

DO C 60 de 11.3.2006

DO C 48 de 25.2.2006

DO C 36 de 11.2.2006

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex:<http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX:<http://europa.eu.int/celex>
